

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



CRISIS INSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA FORMACION DEL ESTADO NACIONAL

Lic. Víctor Ml. Hernández Cerdas.

INDICE

CAPITULO III.

NACIMIENTO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA	36
1. CONSIDERACIONES PREVIAS	36
2. ANTECEDENTES GENERALES A SU ORGANIZACION	36
a) Administración de Justicia en el período colonial	37
b) El Supremo Consejo Real de Indias.	38
c) Constitución de Bayona - 1808	38
d) La Constitución de Cádiz	39
3. LA ORGANIZACION JUDICIAL EN EL ESTADO NACIONAL	40
a) Las tres primeras constituciones.	40
b) División del Supremo Poder del Estado	42
1. Breve referencia histórica	42
2. La Constitución Federal	43
3. Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica	44
4. Corte Superior de Justicia.	44
5. Ley de Bases y Garantías	45
6. Código General de 1841	46

CAPITULO III

NACIMIENTO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Con el fin de analizar el proceso seguido en la administración de Justicia durante los años anteriores a su institucionalización, mediante la instauración de la Corte Superior de Justicia, cosa que intentaremos en el presente capítulo, haremos en primera instancia una relación entre el Derecho (*) y el Estado. Damos este enfoque por cuanto que anteriormente aseveramos que el Estado como tal, necesita del Poder para organizarse, mantener el orden y en definitiva subsistir.

A partir de este análisis, encontramos la fuente funcional de la autoridad política, que en definitiva son las órdenes que se autovalidan para el logro de las metas colectivas.

En términos históricos y desde el ángulo analítico, el origen de la autoridad es consensual y se basan en las exigencias funcionales de las órdenes que se autovalidan; su institucionalidad y funcionalización son a la vez, histórica y analíticamente dependientes de la diferenciación y discriminación de clases.

Expusimos anteriormente, nuestra concepción del Estado, como una unidad que opera en la realidad histórico-social; la cual debe de constituirse a la vez en el punto de partida, a fin de determinar el concepto de derecho. "Esta autoridad habrá de estar autorizada y dotada de poder para llevar a cabo el aseguramiento del derecho. Ha de tener el poder de declarar, aplicar y en lo posible, también de ejecutar el derecho. . ." (74). Para garantizar tan alto grado de seguridad jurídica es menester contar con la soberanía del Estado, ese carácter de suprema unidad de decisión y acción es lo que le permite asegurar la unidad del derecho y de la ejecución.

Entre los factores que concurren en la integración del Estado, el derecho es un elemento imprescindible; ya que en la dinámica de las relacio-

nes de dominación histórico-sociales, el poder se convierte en un status político únicamente gracias al derecho. Mediante la organización de instancias legislativas, judiciales destinadas a la creación del derecho jurídico, el derecho ha ido desarrollando a través de la historia una serie de diferencias con respecto a las reglas convencionales. Este proceso de diferenciación se presenta conforme se incrementa la interdependencia y el intercambio que resulta de la creciente división del trabajo; la cual demanda una ordenación normativa, establecida de modo consciente y según un plan, y que en lo posible, ésta debe ser previsible en su ejecución (75).

De lo expuesto, llegamos a la conclusión de que la relación del Estado y el Derecho no consiste en una simple unidad indiferenciada, ni en una irreductible oposición; más bien el Estado, mediante la organización estatal establece y asegura el derecho legal.

2. ANTECEDENTES GENERALES A SU ORGANIZACION.

No es posible entrar de inmediato a estudiar nuestra organización jurídica, en el ámbito del nascente Estado Nacional, sin antes echar una mirada hacia la organización jurídica bajo el dominio español, la cual sin lugar a dudas se proyectó en nuestra organización política, jurídica y administrativa.

Como es sabido durante la época colonial la Provincia de Costa Rica pertenecía al imperio monárquico español, por lo que las autoridades coloniales eran nombradas por el Rey y dependía de una irrestricta voluntad, ya que en su persona estaba representado y concentrado todo el poder, como el más alto grado jerárquico que reunía las funciones legislativas, administrativas y judiciales.

(*) Entendemos el derecho como: El conjunto de códigos, leyes, reglamentos o costumbres, que son preceptos obligatorios, reguladores o supletorios establecidos por el poder público, o por el pueblo mismo, a través de la práctica general reiterada o de la tradición usual.

(74) HELLER, Hermann. 1974, pág. 242.

(75) Idem, pág. 204 y ss.; 239 y ss.

a. Administración de Justicia en el período colonial.

Nos referiremos enseguida a la forma como se organizó la administración de justicia durante el período colonial, dando mayor énfasis a los aspectos que concurrieron en la organización judicial postindependentista. Queda con ello dicho, que hemos de prescindir de ciertos organismos judiciales traídos por los españoles, que si bien es cierto se instituyeron y surtieron grandes efectos en otras regiones en América; para lo que a nosotros concierne no los entraremos a estudiar, por cuanto a muchos de ellos, en nuestro medio no se les dio ninguna aplicación.

Los antecedentes más remotos los encontramos en la organización judicial de Castilla ya que las instituciones que los españoles crearon en América al poblarla, fueron modelo de las que tenían en su propia tierra, y que estaban destinadas a regirlos a ellos mismos.

Enseguida nos referiremos a los organismos que por lo general siguieron un orden de funcionamiento, en atención a la evolución de las ciudades fundadas; lo cual lo haremos en forma sintética y en lo que nos sea posible, esquemáticamente.

Al fundarse una ciudad, el "Adelantado" —colonizador que debía de actuar de acuerdo a lo dispuesto en las capitulaciones, pactos o convenios que antes había determinado con los Reyes de España (76)— designaban las autoridades que debían regirla (*). De esta forma nacía el primer CABILDO cuyas funciones eran variadas: tal como electorales, deliberantes, administrativas y judiciales. Según la categoría de la ciudad o villa, el ayuntamiento estaba constituido de mayor o menor número de representantes: en las ciudades, el cabildo estaba integrado por ocho regidores, un alguacil, un alcalde ordinario, un procurador general, un escribano de consejo, un pregonero mayor, etc. (77).

EL ALCALDE ORDINARIO era un funcionario judicial a quien le correspondía la primera instancia en los pleitos civiles y causas criminales.

Juzgaba de las deudas de habitación, alimentación y vestido; así como de otras obligaciones de carácter sencillo y fácil.

EL ALGUACIL MAYOR, era nombrado en algunas ocasiones por el gobernante y en otras adquiría el puesto en remate público; dentro de sus funciones le correspondía ejecutar los mandamientos de la justicia.

EL GOBERNADOR estaba bajo la dirección de los Virreyes; le correspondía todas las facultades del gobierno, administración de la Provincia, tanto en lo civil y político, como en lo judicial; y la dirección de los cabildos. Así tenemos que el Cabildo de Cartago, debido a la inopia de individuos idóneos para ocupar los cargos, y por ser estos vendidos —desde 1590— y no haber quienes lo compraren, en muchas ocasiones le correspondió al gobernador ejercer todas las funciones de dicho organismo. Recuérdese además, que la administración del gobierno de la provincia, hubo de enfrentarse en repetidas oportunidades a problemas —aunque no le correspondía, debió de darles solución— bastante críticos con la Capitanía del Reino, debido a la distancia que nos separaba y a otros factores que contribuían al distanciamiento. El Dr. Carlos Meléndez, dice al respecto que:

"En reiteradas ocasiones pleitos que se elevaban hasta el gobierno superior, se tardaban años en que se resolvieran y en consecuencia los costos eran elevadísimos, a efecto de tener que pagar juristas en Guatemala que atendieran los casos" (78).

Los españoles en su obra colonizadora creaban las ciudades de acuerdo al grado de desarrollo y necesidades de la región donde se ubicara, optaba por fortalecerla con la creación de una REAL AUDIENCIA. Definitivamente, estas instituciones dentro del período colonial fueron las instituciones de mayor crédito dentro de la administración.

Costa Rica, a partir de 1568 forma parte de la Capitanía General de Guatemala, donde residen las autoridades superiores del también llamado Reino de Guatemala. Allí mismo residía la Audiencia, cu-

(76) OTS CAPDEGUI, J.M. 1946, pág. 63.

(*) Eventualmente, le correspondía atender funciones judiciales. Cuando Cavallón echó las bases de Garcimuñoz, Vásquez de Coronado las de Cartago, Perafán de Rivera las de Aranjuez, Anguciana de Gamboa las de Espíritu Santo de Esparza, los vecinos de estas nuevas poblaciones nombraron a las personas que debían constituir los correspondientes cabildos.

(77) MONGE ALFARO, Carlos. 1978, pág. 123.

(78) MELENDEZ CHAVERRI, Carlos. 1979, pág. 65.

yas facultades abarcaban no solo los asuntos de justicia, sino aquellos otros de gobierno y de hacienda. Como el Reino de Guatemala dependía en forma directa de la Península; su Audiencia, como algunas otras en América, vino a ser en la práctica un pequeño Consejo de Indias. Su Presidente éra a la vez el Gobernador y Capitán General del Reino, funciones éstas que ejercían en forma independiente de la Audiencia (79).

La Real Audiencia de Guatemala se erigió en el año de 1543 (*) compuesta de oidores o jueces, al igual que todas las demás Reales Audiencias creadas en América por el Imperio Español; le correspondía servir de Tribunal Superior de Justicia, debía de atender las apelaciones de tercera instancia que se interponían contra los fallos que dictaban los gobernadores o Intendentes u otros jueces en todo el distrito de su jurisdicción. Además de sus funciones estrictamente judiciales, las audiencias eran órganos consultivos del virrey, a quien sustituían provisionalmente en el gobierno mientras el monarca designaba a la persona que debía reemplazarlo.

Una de las funciones más importantes de las audiencias eran las que desempeñaban con respecto a los recursos de fuerza, los cuales son verdaderos antecedentes hispánicos de nuestro juicio de amparo; estos se entablan contra tribunales eclesiásticos y civiles cuando unos u otros, se extralimitaban de su jurisdicción y afectaba a las personas en su libertad y en sus bienes.

b. El Supremo Consejo Real de Indias.

Bien es sabido que la División de Poderes, no funcionó mientras imperó la antigua Monarquía Española; ya que todo el poder residía en manos del Rey; principio aquel, que de por sí, era desconocido para la ciencia política de aquella época.

No obstante, para el gobierno de la Corona Española en América, se creó en 1524 el Consejo Supremo de Indias (*), el cual subsistió hasta 1812 en que lo reemplaza el Consejo de Estado y Cortes legislativas que instituyó la Constitución de Cádiz. El Consejo de Indias tenía a su cargo la formulación de leyes, reales, cédulas, y otros ordena-

mientos relacionados a los asuntos eclesiásticos, civiles, militares, de negocios, etc.

Con respecto a la Administración de Justicia, este organismo intervenía de dos maneras: con facultad privativa en los juicios de residencia y en las visitas y por apelación, en los asuntos que venían de las Audiencias. Dicho Consejo Supremo residía en Madrid, y estaba dividido en tres salas: dos de gobierno y una de justicia. Lógicamente toda la legislación que rigió en América, venía de España, preparada en su mayor parte por el Consejo de Indias y promulgadas por el Rey.

Cabe señalar que esa legislación arranca en las capitulaciones de Santa Fe, firmadas por Cristóbal Colón, con los Reyes Católicos, en el momento que el navegante salió en busca de nuevas tierras.

En síntesis, los poderes y facultades de este organismo variaron con el tiempo; los ajustes fueron obedeciendo a los intereses que sobre estos asuntos ponía el Rey; sin embargo, la estructura permaneció hasta que los monarcas borbones en la segunda mitad del siglo XVIII, plantearon una nueva reestructuración.

c. Constitución de Bayona - 1808.

Es importante señalar que los principios y en general toda la organización dispuesta por el poder monárquico, ejerció fundamental influencia en la conformación de la estructura socio-económica, institucional y jurídico-administrativa de las colonias; especialmente aquellas erigidas en las postrimerías de la colonia. Se determinaron así, características y tendencias que perduran y sobrepasan más allá de la emancipación política; es decir, su efecto y validez continúan en la etapa inicial de la estructuración libre e independiente de cada Estado.

Debido a la invasión napoleónica a España y consecuentemente a las nuevas corrientes filosóficas francesas y la misma Revolución Francesa, se sustituye el régimen monárquico absoluto por la monarquía limitada. Es con la Constitución de Bayona, en 1808 donde la Corona Española da un esbozo por vez primera del principio de la Separación de Poderes —aunque no significó un aporte

(79) *Idem*, pág. 64.

(*) La componían las gobernaciones de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Honduras, Guatemala, Soconuzco, Vera-páz y Chiapas.

(*) Su origen está en el Consejo de Castilla, que antes del descubrimiento del Nuevo Mundo, servía como organismo asesor del gobierno de los Reyes en España.

directo a nuestra vida institucional—; este documento sin lugar a dudas, tanto en lo que se refiere a administración de justicia como a otros aspectos de la administración, es la que da las pautas para la formulación de la Constitución de Cádiz de 1812; la cual, como más adelante veremos se constituye en la piedra angular de la organización jurídico-administrativa de nuestro incipiente Estado Nacional.

El Título XI de la Constitución de Bayona, está consagrado a la administración de justicia; en él, se establece que "las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de Leyes civiles y criminales; en lo que corresponde al orden judicial será independiente de sus funciones y se administrará en nombre del Rey, por Juzgados y Tribunales que él mismo establecerá. Habrá jueces conciliadores que forman un Tribunal de pacificación, Juzgados de primera instancia, Audiencias más Tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el Reino y una Alta Corte Real. Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán someterse a otro Tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de Reposición. El número de Juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios (80).

d. La Constitución de Cádiz.

Es en la Constitución de Cádiz donde efectivamente se hace evidente la influencia del pensamiento jurídico, político y filosófico de los ideólogos del siglo XVIII, particularmente Rousseau y Montesquieu; en ella se formulan principios claramente opuestos a los que sustentaban al absolutismo monárquico.

Se adoptó, por primera vez, la distribución o separación de funciones entre varias agrupaciones relativamente autónomas; de manera que se obliga al Poder del Estado —por la propia mecánica de organización— a omitir todo tipo de abuso y respetar la libertad e igualdad de los ciudadanos.

Además, por medio del art. 259 se instauró el Supremo Tribunal de Justicia, cuya jurisdicción se extiende a todas las provincias del Reino; a él le correspondió la inspección suprema sobre los Jueces y Tribunales encargados de la administración

de Justicia; que sin limitar el desempeño de las funciones de aquellos, debía velar la escrupulosa observancia que hagan de las leyes los mismos; y juzgar las causas que se refieran sobre hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados superiores en los casos determinados por la ley (81).

No podemos dejar de hacer la observación de que tanto las Audiencias como el Supremo Tribunal de Justicia, son las instituciones que más adelante van a servir de base para la organización jurídica de nuestro naciente Estado. La Corte Superior de Justicia, instaurada constitucionalmente en la "Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica" de 1825, guarda entre sus preceptos, aspectos básicos que aparecían en la Constitución de Cádiz, sustentando a los organismos judiciales de la colonia.

Cuando en el Estado costarricense se dijo por primera vez que, "la justicia debía constituir un poder en el Estado" o "la Justicia debía ser independiente de otro poder" o las "sentencias judiciales debían de fundarse en la ley", etc., se estaba orientando el naciente Estado Nacional por los principios característicos del moderno Estado.

Como es de suponer, esta concepción es seguida por los antecedentes y necesidades experimentadas en otras esferas, manifestadas en nuestro medio por las influencias culturales que todo ente en formación percibe; de allí que la apreciación de dicha organización, promovió el mismo proceder en nuestra organización judicial.

Así, por ejemplo, la Revolución Francesa y la emancipación de las colonias del norte, nos transmitieron las ideas, pensamientos e iniciativas que son recogidas en el país, en la medida que lo requerían nuestras necesidades y practicadas en la medida que lo permitía nuestra propia cultura. Más adelante conforme avanzamos en el presente estudio de la organización de la Justicia, veremos que esta asimilación fue en un principio bastante crítica, debido a que el modelo instaurado necesitaba para su funcionamiento un grupo necesario de profesionales; cosa que nuestro Estado, a consecuencia de la situación socio-económica y legado colonial, no podía atender.

(80) Francisco Seix, Editor, Tomo XVIII. 1910, pág. 560.

(81) Idem, pág. 594-595.

3. LA ORGANIZACION JUDICIAL EN EL ESTADO NACIONAL.

Nuestro país desde el momento de su organización, a escasos seis años de la emancipación política escogió el camino del derecho como medio insuperable de resolver los conflictos y como el sistema más civilizado de convivencia. En realidad, hacer una historia de nuestro Poder Judicial equivale a hacer una historia completa de nuestra vida republicana, y no es que se puedan narrar los momentos críticos y la forma progresiva en que se ha desarrollado la vida política, basada en los principios jurídicos que le guardan; sino más bien que estos principios fundamentales son los que dan el sustento a nuestro Estado democrático. Esta institución sienta las bases del Estado de derecho que siempre nos ha caracterizado; todo hombre encuentra el amparo de nuestras leyes y es tratado bajo los principios objetivos y justos existentes. Es interesante observar que desde que se da la independencia de la Corona Española nos regimos al amparo de las leyes establecidas dentro de nuestras cartas constitucionales.

De allí, se arranca la conformación de nuestro Estado bajo los principios jurídicos y es consolidado con el nacimiento de la Corte Superior de Justicia, que aunque en un principio la ausencia de profesionales en el campo hizo que ésta, por varias ocasiones, se disolviera; todo lo que respecta a la legislación estuvo bien fundamentado.

a. Las tres primeras constituciones.

La Provincia de Costa Rica por medio del Pacto de Concordia se declaró un Estado libre e independiente; sin embargo, en cuanto a legislación y otros ordenamientos se refiere, continuó durante los primeros años de vida independiente manteniendo ciertos nexos con los parámetros españoles que nos venían rigiendo. Para ilustrar nuestra anterior apreciación, recurrimos a manera de ejemplo al artículo No. 6 del Pacto de Concordia, el cual establece que los derechos del ciudadano se suspenden o se pierden por las mismas causas que expresan los artículos 24 y 25 de la Constitución española.

Más adelante se establecen los principios que habrían de servir de base para nuestro desarrollo

constitucional, y se creó la Junta Superior Gubernativa; para que ejerciera las funciones de gobierno.

El artículo No. 24 señala:

"La Junta reasumirá la autoridad superior de capitanía y superintendencia general, mando político, diputación provincial y *de audiencia, en cuanto a lo protectivo, no en lo judicial (*)*. Y en consecuencia podrá expedir y dictar todas las providencias que demande la libertad, seguridad y buena administración de la provincia en sus respectivos atributos, conforme a este Pacto y a la Constitución española y leyes vigentes, en lo que a él no se opongan (82).

Si se pondera valorativamente lo dispuesto en el artículo 24, la conclusión que de ello se obtiene es indiscutiblemente positiva, por cuanto que a la Junta de Gobierno se le señalan las facultades que le corresponde, haciéndose la salvedad de lo relacionado a la administración de justicia; o sea que es indubitable que en este momento se deja entrever una cierta división en el poder político; lo que es un signo denotativo de la democracia y que data como principio garante de la seguridad jurídica.

Uno de los principios básicos con que se debe de contar para una efectiva administración de Justicia, es el disfrute de independencia con que esta excelsa función debe de contar; sin embargo, esperar que esta característica se diera en forma definida en el Pacto de Concordia, sería contraproducente. No obstante, a lo antes expuesto, quiero dejar constancia que en esta carta constitucional se dan pasos de avanzada en ese sentido; ya que nuestra Constitución Política fue muy acertada al disponer que "la Junta reasumiría el poder en lo referente a superintendencia general, mando político, autoridad superior de capitanía, diputación provincial"; pero en lo que correspondía a la Audiencia era, únicamente en lo protectivo no en lo judicial; obteniendo con ello la independencia funcional de la administración de Justicia.

En el artículo 41 se establece que en lo Judicial le corresponde a la Junta, como Tribunal de Protección únicamente velar porque los jueces constitucionales administren pronta y rectamente justicia, de acuerdo a lo dicho en la Constitución española y demás leyes existentes, en especial la del 9 de octubre de 1812.

(*) Lo subrayado es nuestro.

(82) ZELEDON, Marco Tulio. 1946, pág. 11.

Además, a efecto de evitar cualquier atraso en la Administración de Justicia, le correspondía a la Junta determinar las competencias de jurisdicción y los recursos de agravios y fuerza, así como señalar el Juez Constitucional que debía conocer la causa que suscitara por la disputa de un pueblo contra otro, o un particular como actor contra un pueblo.

El artículo 44 se refería a los casos de apelación "en grados de segunda instancia"; los cuales al no poder establecer por ahora la Provincia un Tribunal competente; mientras que lo hay se observará:

- 1) Que en lo criminal, la sentencia de pena grave, como destierro, mutilación o cosa semejante, quede suspensa y custodiado el reo, considerándose la detención en parte de la condena; más si la sentencia recayese por atentar contra el gobierno de la provincia o la Independencia americana, se ejecutará con previo conocimiento de la Junta, y también, en todo caso, las penas correccionales o no aflictivas gravemente.
- 2) Que en lo civil, si la apelación tuviere lugar en ambos efectos, afiance la parte de quien o contra quien se reclame y si en uno solo, la parte recipiente (83).

Prácticamente, la organización judicial de la colonia se reiteró, no con lo que a ese respecto, se dispuso en el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica; ya que como lo hemos aseverado, en varias de las disposiciones se determinó que se cumplirían de acuerdo a lo establecido en la constitución española; estableciendo, además el "Tribunal de Residencia" al cual se le confirió el más alto grado de la autoridad judicial. Una de las novedosas facultades con que se invistió a dicho Tribunal consistía en enjuiciar al gobierno en los casos en que éste se excediera de sus facultades. El artículo 49 dice que:

"Cualquier ciudadano podrá acusar a la Junta de Gobierno (por haberse excedido de los poderes que le concedía el Pacto) ante el alcalde constitucional de su vecindad, quien examinará los testigos exigiendo de ellos sigilo bajo el mismo juramento que presten, observando igual conducta el mismo alcalde y secretario del ayuntamiento, ante quien recibirá la información sumaria, de la que compulsando un testimonio lo franqueará a la parte actora, y el original lo remitirá sellado y cerrado al presidente de la comisión. . ." (84).

Esta comisión era nombrada por la Junta Electoral, de su seno, y se componía de once miembros y cuatro suplentes, para que vista la sumaria determinara si procedía o no el juicio contra la Junta; en el caso de que si hubiese lugar a la formación de la causa, la comisión nombrará de su seno, por mayoría de votos, los miembros del gobierno que debieran ser sustituidos. Para evitar que el gobierno tratara de soslayar el juicio de residencia, tendrá a su disposición la fuerza armada, a fin de hacer cumplir su sentencia.

Fácilmente se advierte que la legislación española siguió manteniendo vigencia dentro de nuestras primeras cartas constitucionales; pues basta con realizar un somero análisis tanto en el Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica emitido el 17 de marzo de 1823, como el que se dictó dos meses más tarde; el 16 de mayo del mismo año, a consecuencia de los hechos ocurridos en Ochomogo; ya que en ambos documentos, se establecieron reglas análogas a las contempladas en el Pacto de Concordia, con el agregado de lo dispuesto en los artículos 50 y 35 de las respectivas cartas constitucionales, cuya disposición era que los Alcaldes Pedáneos conocerían de "los negocios leves que merezcan una ligera corrección y en los civiles que no excedan de cinco pesos, con apelación ante los Alcaldes Constitucionales". En la Constitución "Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica", no fue la máxima autoridad el Tribunal Supremo de Residencia, como lo fue en el Pacto de Concordia, sino que ésta residió en el llamado Congreso Provincial.

La experiencia histórica demuestra una vez más la inestabilidad político-administrativa en que vivió nuestro naciente Estado; pues en tan solo tres años de vida independiente se registraron tres constituciones políticas, las cuales guardaron similares características. Es bien conocido y expuesto en páginas anteriores el momento histórico en que se gestaron estas cartas constitucionales; sin embargo, cabe agregar que la estabilidad y funcionamiento regular de las instituciones, independientemente de la forma gubernativa a que pertenezcan, obedecen a la sinergia entre gobernantes y gobernados, y este factor, a su vez, supone la politización de unos y otros. Esta relación a nuestro juicio, en Costa Rica estuvo ausente —en parte se debe a la estructura heredada—; ya que, según hemos dicho, gran parte

(83) Idem, pág. 13-14.

(84) Op. cit., pág. 13-14.

de la población era políticamente inconsciente por su incultura y escasos recursos económicos, sin tener conciencia del régimen político en que vivieron durante la dominación española. En realidad, el dilema suscitado para definir el régimen político que debía tomar el naciente estado, se entabló entre el grupo progresista y el conservador; los cuales perseguían sus propios intereses.

b. División del supremo poder del Estado.

Ya hemos afirmado que el poder del Estado tiene que ser desde el punto de vista del derecho, el poder político supremo, y desde el punto de vista del poder, el poder político normalmente más fuerte, dentro de su territorio; pues de lo contrario, no será soberano ni poder del Estado (85).

Ahora bien, la forma del Estado se determina de acuerdo a la distribución que del poder se haga; de allí que la democracia por ejemplo sea una estructura de poder constituida de arriba abajo; o sea una estructura que constituye singularmente una realidad política de máxima importancia práctica, en que la organización democrática del Estado del Derecho, con su división de poderes y garantías de los derechos fundamentales, limitan eficazmente el poder político de los dirigentes mediante preceptos constitucionales (86).

También en el capítulo anterior, señalamos que el principio de división de poderes enseña que cada una de esas tres funciones debe de ejercerse separadamente por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concentre en una sola autoridad. Si la función legislativa, ejecutiva y judicial se concentrara en un solo órgano del Estado, no se tendría sistema democrático; sino más bien régimen monárquico absolutista o aristocrático o dictatorial.

Claro que, el principio de la separación de los poderes bajo la concepción montesquiana, no fue considerada bajo términos absolutos; sino que entre ellos debe de existir una relación sabiamente establecida que, en el juego armónico de su desenvolvimiento, les permita actuar sin sobreponerse el uno a los otros o sin verse expuestos a sometimien-

tos incompatibles con la dignidad de la propia función.

1. Breve referencia histórica.

La Asamblea Nacional Constituyente se reunió en Guatemala en junio de 1823 a fin de discutir las bases y estructura del gobierno que iría a tomar la unión Centroamericana. En dicha ocasión se decretó que las provincias que componían anteriormente el Reino de Guatemala, eran libres e independientes de la Antigua España, de México y de cualquier otra potencia, así del antiguo como del nuevo mundo; además de que en lo sucesivo se denominarían Provincias Unidas del Centro de América. Con esta disposición se delimita el poder de organización social-territorial del Estado; es decir, se pone de manifiesto la soberanía del Estado, lo que significa que es, dentro de su territorio, poder supremo, exclusivo, irresistible y sustantivo.

Sin embargo, no quedándose solamente en la declaración anterior, se dispuso el 2 de julio del mismo año, que el poder público estaría dividido en tres órganos que comprenderían: el legislativo que permanecía indivisible, en la Asamblea; el judicial en los tribunales establecidos; y para el ejecutivo se acordó hacer la elección de tres individuos que debían de ejercerlo conforme al reglamento que se expidió el día 8 del mismo mes (87). No obstante a que se fijan los parámetros del Estado Federal y el vislumbamiento de toda una organización, se inicia un período de total inestabilidad en los Estados que constituían el Reino de Guatemala y se prolongó hasta finales del año de 1823.

El 17 de diciembre del mismo año se decretaron las bases de la constitución (88), en ella se adoptaba la forma de gobierno "popular, representativo y federal"; y se dispuso que en cada uno de los estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica que debían componer la Federación del Centro, se dieran su propia organización y la misma división de poderes, con las atribuciones que les correspondía en su interior (89).

En consecuencia a las disposiciones que anteceden, el Estado de Costa Rica procedió a la elec-

(85) HELLER, Hermann. 1974, pág. 265.

(86) Idem, pág. 266-267.

(87) MARURE, Alejandro. Tomo I, 1877, pág. 62-63.

(88) GONZALEZ VIQUEZ, Cleto. Tomo I, 1937, pág. 153 a 162.

(89) MARURE, Alejandro. 1877, pág. 82.

ción de diputados; quedando instalado el Congreso el 6 de setiembre de 1824; el Presidente lo fue el Lic. Agustín Gutiérrez L. El día 8 del mismo mes, se eligió el Jefe de Estado, recayendo el nombramiento en el ciudadano Juan Mora Fernández (*). Por medio del Decreto No. V del 24 de setiembre se dispuso que el Estado de Costa Rica es y será libre e independiente de España, México y cualquiera otra potencia o gobierno, formará parte de la República del Centro de América; el gobierno será ahora y siempre representativo y estará siempre dividido en: Legislativo, que residirá en el Congreso Constituyente; el Ejecutivo en el Jefe nombrado por los pueblos del Estado y el Judicial, en la Corte Superior de Justicia y en los Juzgados (90).

2. La Constitución Federal.

Con la Constitución de la República Federal de Centroamérica del 22 de noviembre de 1824, quedó instaurada la República Federal compuesta por la suma de los territorios de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. El territorio como elemento geográfico del Estado, es el espacio terrestre, aéreo y marítimo, donde la entidad estatal ejerce su poder a través de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial y por conducto de sus respectivos órganos o autoridades.

Ahora bien, dentro de la estructura federal de un Estado se destacan dos esferas donde las funciones dichas se desempeñan; a saber: la federal y la que corresponde a cada uno de los Estados federados. La jurisdicción de estas esferas no es con respecto a la estructura territorial sino por la materia en relación con la cual las mismas funciones se ejecutan. De allí, que la Constitución Federal determina las materias sobre las cuales las autoridades de la federación pueden legislar y realizar sus actividades administrativas y jurisdiccionales. Con respecto a lo que cada uno de los Estados miembros establecen, no se contemplan dentro de esa estructura, ya que éstas tienen solamente efecto dentro de sus respectivos territorios. Estas ideas son reflejo de lo dispuesto en el artículo 10 de la Carta Federal, que expresa que: "Cada uno de los Estados

que la componen es libre e independiente en su gobierno y administración interior, y les corresponde todo el poder que por la constitución no estuviere conferido a las autoridades federales".

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que dentro del territorio perteneciente a cada Estado miembro, se ejercen dos tipos de poder público, uno el federal y otro el local, de manera que las leyes contenidas en la constitución federal debían ser obedecidas por las constituciones particulares de los Estados miembros.

En lo que corresponde al gobierno de la República Federal Centroamericana, se estableció que ésta sería federal de carácter representativo y popular y ejercido por tres poderes: el legislativo, lo componían dos cámaras: el Congreso y el Senado, el Ejecutivo lo ejercía un Presidente de la República y en su ausencia un Vicepresidente, y en cuanto a la administración de justicia, correspondía a una Corte Suprema de Justicia, con las atribuciones que los artículos 136, 137 y 138 señalan.

El artículo 136 disponía que la Corte Suprema de Justicia:

"Conocerá en última instancia, con las limitaciones y arreglos que hiciera el Congreso, en los casos emanados de la Constitución, de las leyes generales, de los tratados hechos por la República, de jurisdicción marítima, y de competencia sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes Estados".

El artículo 137 agregaba:

"En los casos de contienda en que sea parte toda la república, uno o más Estados, con alguno o algunos otros, o con extranjeros o habitantes de la República, la Corte Suprema de Justicia hará nombren árbitros para la primera instancia; conocerá en la segunda; y la sentencia que diere será llevada en revista al Senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar a ella según la ley".

Y el artículo 138 expresaba que:

"Conocerá originalmente con el arreglo a las leyes, en las causas civiles de los ministros diplomáticos y consulares; en los criminales de todos los funcionarios en que declare el Senado, según el artículo 103, haber lugar a la formación de causa".

(*) En el documento No. 2, folio 2 de la Sección Congreso del 20 de agosto de 1824, se dice que en el último escrutinio resultaron electos para desempeñar los Supremos Poderes del Estado: Jefe Supremo, Juan Mora Fernández; Segundo Jefe, José Rafael de Gallegos; para la Corte Superior de Justicia, Presidente, Manuel Barberena. Seguramente aunque las elecciones se llevaron a cabo en agosto, fue hasta los días 6 y 8 del mes siguiente que se instalaron definitivamente.

(90) Oficial. I, 1886. Decreto No. V, 24 setiembre de 1824, pág. 9-10.

Anteriormente señalamos que aparte de existir un orden jurídico fundamental que cubre todos los estados federados, también existía una legislación propia para cada uno de los estados miembros; lo que corrobora el artículo 189, con respecto a que las entidades federativas podían establecer y organizar su propia Corte de Justicia, compuesta de jueces elegidos popularmente; y el artículo 178 el cual dispone que corresponde a las primeras legislaturas, formar la constitución particular del Estado conforme a la Constitución Federal; además de erigir los establecimientos, corporaciones o tribunales que se consideren convenientes para el mayor orden de justicia, economía, instrucción pública y en todos los ramos de administración.

3. Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica.

En esta Carta Constitucional se forja el estilo político de nuestra nacionalidad, que a la postre se constituye en la herencia eminentemente democrática y republicana que dejan nuestros próceres, formadores del Estado Nacional a las futuras generaciones. A partir de este momento la vida constitucional de Costa Rica, sufre un evidente cambio en cuanto a la organización del ejercicio del Poder del Estado; ya que se establece la división de Poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Conservador.

Se expresa ampliamente en esta carta Constitucional la estructura jurídico-administrativa del Estado Nacional.

Como antes lo mencionamos, esta constitución fue consecuente a la Constitución Federal; en ella se reiteró la soberanía del Estado, la división del poder público en los poderes repetidamente mencionados, y se definen las funciones y demás lineamientos propios a la Corte Superior de Justicia.

Pese a lo dispuesto en el decreto del 24 de setiembre de 1824 en que se definía la división de poderes y por consiguiente, la creación de la Corte Superior de Justicia; es análoga nuestra opinión a la de la Lic. Carmen Lila Gómez U., quien define a la Ley Fundamental de 1825 como el documento que estableció el más alto tribunal de justicia, por cuanto que es evidente que la estructura de este or-

ganismo se dio con dicha Carta Política, constituyéndose el mencionado decreto en un preámbulo a lo que cuatro meses más tarde contempla y establece la Constitución Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica.

En esta carta constitucional se establece que para la elección de los Supremos Poderes del Estado, se llevarán a cabo las Juntas Populares, de Parroquia y de Partido; a estos últimos les corresponde elegir al diputado o diputados que les corresponda en el Poder Legislativo y sufragar en el tiempo que corresponda para los otros poderes. En caso de que no resultare mayoría absoluta, le corresponderá al Congreso elegir entre los designados, sin considerar quien haya obtenido más o menos votos (91).

4. Corte Superior de Justicia.

En la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, se estableció que el ejercicio del Poder Judicial le correspondía a la Corte Superior de Justicia, la que se compondrá de Magistrados electos popularmente por un período de tres años; el número de magistrados no podrá bajar de tres ni exceder de cinco. Los requisitos para la nominación los consigna el artículo 90 de la constitución y son los siguientes: "Ser natural de la República, en ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayor de treinta años y tener una propiedad que no baje de mil pesos o una renta anual de doscientos, o ser profesor de alguna ciencia. El Presidente y Fiscal debería poseer además las cualidades de Letrado.

La Corte, como Supremo Tribunal de Justicia conocía en segunda y tercera instancia de las causas falladas por los jueces inferiores, en los casos en que la ley otorgaba esas alzadas. Además de los recursos extraordinarios de nulidad, de protección y de fuerza (92).

En atención a lo dispuesto en la mencionada constitución, el congreso por medio del decreto XXXI del 8 de febrero del mismo año, dispuso que se procediera a la elección de los Supremos Poderes del Estado.

Efectuada la elección, el Congreso Constituyente procedió a la apertura de los pliegos en que constaba las votaciones; sin embargo, no habiendo reunido ninguno la mayoría absoluta, excepto el

(91) ZELEDON, Marco Tulio. 1946, pág. 55-56.

(92) Idem, pág. 61.

Lic. Agustín Gutiérrez Lizaurzabal; el Congreso Constituyente, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de 1825 nombró a:

Manuel Barberena	Presidente
Nicolás Carazo	Primer Ministro
Francisco Madriz	Segundo Ministro
Cruz Alvarado	Tercer Ministro
Filadelfo Benavente	Fiscal de la Corte
Agustín Gutiérrez L.	Primer Suplente de la Corte
Camilo Mora	Segundo Suplente de la Corte (93)

A partir de este momento el nuevo organismo inicia una honda crisis institucional, debido a una serie de situaciones de índole socio-económica; no fue sino hasta el primero de octubre del año de 1826 en que se instaló por primera vez la Corte Superior de Justicia. Sin embargo, pese a los sucesos que en el próximo capítulo analizaremos, la tendencia por parte de nuestros próceres por establecer el Supremo Tribunal de Justicia, no se extinguió; sino que se continuó en una lucha constante por organizar dicha institución, hasta el punto de que en los años subsiguientes el Estado costarricense acusaba ya de una franca evolución jurídica.

El 10 de octubre de 1825, por decreto 63 se dispuso que los magistrados que deben de componer la Corte Superior de Justicia gozarán de un sueldo de cuarenta y cinco pesos mensuales, el Presidente y Fiscal o el Letrado suplente en cualquiera de estos dos cargos, devengarán sesenta pesos mensuales. Asimismo el Secretario que dispone el artículo 93 de la Constitución, gozará de veinticinco pesos mensuales y el amanuense que lleve los trabajos de pluma, diez pesos mensuales.

Es evidente el interés de los forjadores del naciente Estado, por consolidar aún más la estructura de la Corte Superior de Justicia. Con el mencionado decreto y el Reglamento para la Administración de Justicia en cualquier instancia (Anexo No. 1) del 26 de enero de 1826, este organismo inicia una nueva etapa que hasta cierto punto garantiza una eficiente independencia con respecto a los otros poderes del Estado; pues si bien es cierto que la independencia de las funciones del Poder el Estado

nace a la vida jurídico-constitucional con el fin específico de garantizar al individuo los derechos y garantías individuales y sociales; se hace necesario contar también con otros aspectos, tal como la independencia política, funcional y económica de cada poder por separado, a fin de obtener una verdadera independencia entre sí.

Posteriormente, el 5 de diciembre de 1826 por medio del decreto CVII se emitió el Reglamento Interior de la Corte Superior de Justicia con el fin de introducir un ordenamiento en las funciones ejecutadas por ese organismo (Anexo No. 2); con este documento se contribuye al proceso de definición en que se encuentra esta institución.

En la Constitución Federal de Centroamérica, decretada el 13 de febrero de 1835, se establecieron reglas análogas a las pronunciadas en la Constitución Federal de 1824; se mantiene el principio de la separación del poder público. Con respecto a cada uno de los Estados miembros de la Federación se estableció que "son libres y les corresponde todo el poder que por la constitución no estuviese conferido a las autoridades federales" (94).

5. Ley de Bases y Garantías.

Como se sabe, fue bajo el gobierno de don Braulio Carrillo que se decretó "La Ley de Bases y Garantías". En dicha ley elaborada e impuesta por Braulio Carrillo, éste se declaró como Primer Jefe Vitalicio e Inamovible del Estado de Costa Rica, con ello asume todas las atribuciones encomendadas por la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica a los cuatro poderes del Estado.

Es inconcuso que el artículo cuarto de la Ley de Bases y Garantías disponía que el Poder Supremo del Estado lo ejercían un Primer Jefe, una Cámara Consultiva y otra Judicial; sin embargo, estos órganos separados le estaban subordinados; pues los incisos 3 y 3-5 de los artículos 4 y 5 respectivamente, establecían que el Primer Jefe es Presidente nato de esta Cámara (Consultiva)... y entre las atribuciones de la Cámara Consultiva, dice: "calificar las propuestas para individuos de la Cámara Judicial, y pasar la calificación al primer jefe para que de entre ellos haga el nombramiento...".

(93) Oficial I, 1886. Decreto No. 33, 7 de abril de 1825, pág. 96-98.

(94) ZELEDON, Marco Tulio. 1946, pág. 68.

Con lo antes expuesto, se evidencia la definitiva intervención del Primer Jefe en el control político del Estado, y consecuentemente, el carácter —en el orden jurídico— de dictadura que adquiere su gobierno (*).

En lo que corresponde a la Administración de Justicia, el máximo Tribunal varió la denominación que tenía en las constituciones de 1825, 1827 y 1830 por el de Cámara Judicial. Esta Cámara de Justicia se componía de un Presidente dos Relatores Fiscales y un Magistrado por departamento. La permanencia en el cargo era "mientras dure el buen desempeño de las funciones".

Sin entrar en muchos detalles, nos damos cuenta por medio del inciso 5, del artículo 5, de la interferencia del Poder Ejecutivo en el Judicial; ya que al Jefe de Estado le correspondía nombrar a los magistrados y cuidar de la ejecución de los códigos, ordenanzas y reglamentos, además supervisar los tribunales y juzgados para que administren la justicia cumplidamente.

6. Código General de 1841.

Reiteramos nuestra afirmación anterior con respecto a la administración de don Braulio Carrillo, en el sentido de que su gobierno, además de sentar las bases para una organización definitiva en el campo económico, administrativo y financiero, logra también introducir un ordenamiento jurídico en la administración de la justicia. La exposición que con antelación se hizo de la Ley de Bases y Garantías, se complementa con la emisión del Código General, el cual se constituye una vez más, en una muestra de empeño y trabajo activo y progresista del licenciado Carrillo.

Con la promulgación de este decreto se logra una reorganización en cuanto a administración de justicia se refiere; ya que además de implantarse y ordenarse lo que en materia penal y civil existía, se da una orientación moderna —en su época— de estos elementos del derecho.

El Lic. Salvador Jiménez, en su obra "Elementos de Derecho Civil y Penal de Costa Rica", nos comenta al respecto lo siguiente:

"La legislación que existía estaba formada de una multitud de disposiciones basadas sobre principios contradictorios: por el espíritu de los diversos tiempos en que habían nacido, de las distintas organizaciones políticas relativas a su origen; todo lo cual lo hacía una masa informe, incoherente y heterogénea; ... En efecto: veinte años habían transcurrido desde el fausto acontecimiento de nuestra independencia, doblemente fausto por haberse consumado sin ningún sacrificio de parte del Estado, y, durante ese tiempo, las leyes que nos regían eran las de la metrópoli, fruto de once siglos, emitidos bajo el imperio de monarquías absolutas, y por lo mismo, de todo punto inadaptable a nuestra nueva organización política. Era, pues, indispensable sustituir a la antigua, una legislación nueva, más filosófica, más clara y concisa, y más en armonía con las costumbres dominantes; difícil y grandiosa empresa, en verdad, mucho más de lo que pudiera creerse a primera vista, y que aún —año de 1874— tal vez estaría pendiente, como ha sucedido en algunos de los demás Estados Centroamericanos, á no haber existido en Costa Rica el genio organizador del inmortal Carrillo" (95).

La elaboración de tan preciado código, comenta don Ricardo Fernández Guardia, le correspondió a Carrillo, dado que su intervención en la redacción del mismo fue amplia y directa. Ello, por cuanto que, Carrillo, en un párrafo del manifiesto emitido el 15 de junio de 1843 en Sonsonate, así lo expresa:

"Sí, yo viviré siempre, a pesar de mis enemigos, en el corazón sencillo de los Costarricenses; porque todos ellos vieron desenmarañada su legislación, desbarato ese laberinto infernal de la jurisprudencia y alumbrado con las antorchas de la filosofía y la razón del santuario de la justicia: hablo de los códigos civil, penal y de procedimientos que les dí, en cuyo trabajo, si bien fui auxiliado por los cuerpos de derecho de otras naciones y por mis propios conocimientos de profesor, no es lo menos que pasé muchas noches sin dormir, animado del más puro patriotismo" (96).

(*) No podemos dejar de hacer la observación con respecto a la opinión que nos merece —en términos generales— el gobierno de don Braulio Carrillo: Analizando el gobierno de Carrillo en términos históricos le encontramos a dicha dictadura una explicación lógica por razones varias: 1. El país necesitaba la consolidación del poder central, en sus aspectos políticos, sociales, administrativos, jurídicos y financieros; 2. La naciente infraestructura económica necesitaba consolidarse en una economía nacional vigorosa, a fin de expandir su mercado internacional; 3. El país requería un hombre de las cualidades de Carrillo, a fin de que decidiera y actuara con energía y rapidez en cuanto a las rivalidades y localismos de las ciudades; lo cual ponía en desequilibrio el status del Estado. En resumen, a pesar de ser el gobierno de Carrillo un régimen fuerte, éste realizó un gobierno de bastante efectividad para el bienestar del país. En dicho gobierno se logró vitalizar el Poder Central, y con ello desechar la anarquía de estos primeros años de vida independiente.

(95) JIMENEZ, Salvador. Tomo I, 1874, pág. 11-12.

(96) Sociedad de Geografía e Historia de Costa Rica. "Carrillo y el Código General". En: *Rev. de la Sociedad de Geografía e Historia de Costa Rica*. No. 4, 1974. Lo cita Jorge E. Guier Esquivel. *Historia del Derecho II*, 1968, pág. 1185.

El Código General está compuesto por tres partes o códigos: civil, penal y de procedimientos. Al primero lo integran: un título preliminar que trata de la ley en general, de sus efectos y su aplicación; y otros tres libros que se dedican en su orden: a las personas, a los bienes y modificaciones de la propiedad, y a las diferentes formas de adquirir la propiedad. Lo comprendido en este primer libro, es una evidente copia —excepto algunas modificaciones y supresiones, quizá no oportunas— del Código Civil francés o conocido también como el Código de Napoleón.

El Código Penal salvo pequeñas variaciones, resulta ser el mismo de España, emitido en 1822; este se divide en tres libros fundamentales, los cuales tratan materias diferentes: el primero trata de los delitos y las culpas en general, definiéndolas y clasificándolas en públicas y privadas; clasifica en diversos tipos a los delincuentes y establece la forma en que se deben de imponer las penas. El libro segundo trata de los delitos contra el Estado, los órdenes políticos y religiosos y contra la libertad individual. El último libro corresponde a los delitos contra los particulares; tal como homicidio, peleas, adulterios, estafas, calumnias, etc.

Con respecto al Código de Procedimientos, lo comprendían cinco libros, distribuidos a su vez en títulos y capítulos, que se dedican a los diferentes aspectos de procedimiento, en los que se aplican a los juicios en general; tanto los civiles como los

penales. Lo estipulado en esta parte, se encuentra fundamentado en viejas leyes y doctrinas españolas que en España ya estaban en desuso (97).

Como todo documento teórico-práctico, y en especial sobre el material del cual se trata, fue en el transcurso del tiempo sufriendo reformas, según lo exigían las circunstancias. Pese a las modificaciones que como lógicamente en un Estado en formación debía suceder, este código mantuvo vigencia hasta 1888.

Debido a la cantidad de enmiendas que se le hicieron al mencionado código, en los años subsiguientes, se llegó a un punto que no se sabía ciertamente qué partes del Código estaban derogadas o simplemente modificadas por determinada ley posterior; por lo que en el año de 1858, bajo la administración de don Juan Rafael Mora, se llevó a cabo una segunda edición en New York, bajo el cuidado del ex regente de la Corte Suprema de Justicia, facultado por el gobierno para realizar las modificaciones y demás ajustes necesarios a los artículos, que posteriormente hubiesen cambiado su estado original.

Es evidente que con lo dispuesto por Carrillo, referente a la administración de justicia, se deja planteado las bases para la consolidación jurídico-institucional del Estado Nacional; de manera que en el futuro lo que sobre esta materia se disponga, será más aliviado el trabajo, ya que la existencia de una estructura así lo prevé.

* * *